



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-01390-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, de la oposición al requerimiento y de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de **TRANSNEVADA S.A.S.** (núm. 026), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, acorde con lo establecido en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>093</u> de hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042fd5cd6f50af09171972508a94021c10041f4bd24c8a885a9171c4c6b40f66**

Documento generado en 04/12/2022 09:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: TECNICRANE LTDA

DEMANDADO: TRANSNEVADA S.A.S.

RADICADO: 111001400308620220139000

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.035.777 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 244.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder que me otorgó la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.**, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda monitoria, y oponiendo las razones que sirven de sustento para negar totalmente la deuda reclamada, como se ordena en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Es demandada en el presente asunto la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.**, sociedad colombiana legalmente constituida y registrada, identificada con el NIT número 830.514.557-8, representada legalmente por **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 51.596.020.

Actúa como apoderado de esta demandada, **CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1.016.035.777 expedida en Bogotá D.C., y de la Tarjeta Profesional número 244.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La parte demandada que represento manifiesta que se **OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, puesto que las mismas carecen de fundamento fáctico y de sustento legal, tal como se determina en el acápite de excepciones.

Así las cosas, desde ya, el extremo pasivo de la Litis solicita al Despacho que, al momento de dictar la correspondiente sentencia, **DESESTIME LAS PRETENSIONES** y condene en las costas y gastos del proceso a la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En relación con los hechos que se narran en la demanda, la parte demandada que represento se pronuncia así:

1. **Al primer hecho:** No le consta a mi mandante, el hecho deberá ser se probado por la parte demandante.
2. **Al segundo hecho:** No le consta a mi mandante, deberá ser probado por la parte demandante.
3. **Al tercer hecho:** No le consta a mi mandante, deberá ser probado por la parte demandante.
4. **Al cuarto hecho:** Tal como está redactado, no es un hecho.
5. **Al quinto hecho:** Tal como está redactado, no es un hecho

6. **Al sexto hecho:** Es cierto.
7. **Al séptimo hecho:** Es cierto
8. **Al octavo hecho:** Es cierto.
9. **Al noveno hecho:** No es cierto, mírese como los documentos que la parte demandante denomina "órdenes de compra" no están ni suscritas ni autorizadas por la representante legal de la sociedad Transnevada S.A.S, así como tampoco autorizadas por alguna otra persona que tuviese autoridad o facultad de hacerlo.
10. **Al décimo hecho:** No es cierto. Tecnicrane Ltda nunca prestó el servicio que referencia en el hecho, es más, Transnevada S.A.S., nunca ha recibido certificación con ocasión de las órdenes de compra y/o facturas relacionadas en esta demanda.
11. **Al décimo primer hecho:** No es cierto Transnevada S.A.S., nunca recibió certificación alguna de la que refiere la parte demandante, así como tampoco dictámenes o informes de inspección.
12. **Al décimo segundo hecho:** No es cierto, Transnevada S.A.S., nunca recibió ni aceptó factura alguna por parte de Tecnicrane Ltda, pues ésta nunca prestó los servicios que dice realizó.
13. **Al décimo tercer hecho:** No es cierto que Tecnicrane Ltda haya prestado servicio alguno a Transnevada S.A.S., razón por la cual mi mandante no está obligada legal ni contractualmente a realizar pago alguno a la sociedad demandante.

Se itera, Transnevada S.A.S, nunca recibió ni aceptó factura alguna por parte de Tecnicrane Ltda

14. **Al décimo cuarto hecho:** No es cierto. Es la primera vez que Tecnicrane intenta realizar un cobro por unas sumas que a la postre, no tienen causa.

IV. EXCEPCIONES – RAZONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA NEGAR TOTALMENTE LA DEUDA RECLAMADA.

1. AUSENCIA DE CAUSA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y DE LAS FACTURAS NÚMERO 0878, 0879, 0880, 0881, 0882 Y 0919

Solicita la parte demandante requerir a Transnevada S.A.S., al pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.851.200); según este, con ocasión de una relación contractual, documentadas en las órdenes de compra ENE-17-2016, ENE-27-2016, ENE-33-2017, FEB-18-2017 y 108-2017 expedidas por Transnevada S.A.S.

Como fundamento probatorio de su solicitud, aporta las órdenes de compra expuestas anteriormente, las facturas número 0878, 0879, 0880, 0881, 0882 y 0919, y la misiva de fecha 24 de febrero de 2017, con referencia: oficio No. 043-17.

Así las cosas, revisemos los documentos allegados por la parte demandante para determinar, si estos, son razón suficiente para solicitar el pago de las sumas de dinero pretendidas:

1. En cuanto a las en las órdenes de compra número: ENE-17-2016, ENE-27-2016, ENE-33-2017, FEB-18-2017 y 108-2017, debe afirmarse desde ya, que no prestan el efecto que la parte demandante quiere darle, pues como puede observarse a simple vista, no contienen ni autorización ni firma alguna de la representante legal de la sociedad Transnevada S.A.S., así como tampoco de persona alguna autorizada o facultada para la remisión de tales órdenes. Así las cosas, dichas "órdenes de compra" son documentos que no representan la voluntad de Transnevada en obligarse.
2. Respecto a las facturas número: 0878, 0879, 0880, 0881, 0882 y 0919, es importante manifestar que estas no fueron aceptadas ni recibidas por Transnevada S.A.S, tal como puede verse claramente de las facturas aportadas a este proceso.

Sobre el particular, es importante manifestar, que: El artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, ordenó, entre otras cosas, que la factura debía contener, los siguientes elementos: a) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio ...*; b) **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de**

quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; ...
(Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Así mismo, como lo disponen el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, como requisitos especiales de la factura, para su ejecución, el girador DEBERÁ aportar EL ORIGINAL DE LA FACTURA, dicho documento estar **ACEPTADO POR EL GIRADO, EXPRESAMENTE CON SU FIRMA EN EL CUERTPO DE LA FACTURA O EN UN DOCUMENTO SEPARADO, tácita e irrevocablemente.**

3. Por último, el documento con fecha 24 de febrero de 2017, con referencia: oficio No. 043-17., por medio del cual Tecnicrane Ltda remite a Transnevada S.A.S. (Santiago Reyes y/o Rodrigo Ferreira) documentación. Mírese en este documento la ausencia de recibido, aceptación o conformidad por parte de Transnevada S.A.S.

De las anteriores consideraciones, resulta claro que Trasnevada S.A.S., no ha contratado, así como tampoco ha recibido algún tipo de servicios por parte de Tecnicrane Ltda., por lo que los dineros acá reclamados carecen de causa jurídica.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE TECNICRANE LTDA Y TRANSNEVADA S.A.S.

La parte demandante pretende demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios con la sociedad Transnevada S.A.S, basado en las órdenes de compra número: ENE-17-2016, ENE-27-2016, ENE-33-2017, FEB-18-2017 y 108-2017.

En este sentido, deberá entenderse por orden de compra la manifestación de una parte en vincularse y obligarse, para con otra, solicitándole bienes o servicios.

En consideración de lo anterior, y revisando los documentos denominados “orden de compra” aportados en la demanda, resulta claro que Transnevada S.A.S., en ningún momento ha tenido la intención de obligarse contractualmente para con la sociedad Tecnicrane Ltda., pues como se refleja de tales medios de prueba, no existe autorización y/o firma por parte de la representante legal, o de cualquier otra persona autorizada o facultada para expedir estos documentos. En este sentido, no existe voluntad de obligarse por parte de mi mandante

Debido a lo anterior, y a causa de la ausencia total de voluntad por parte de Transnevada S.A.S., deberá concluirse la inexistencia de relación contractual alguna con Tecnicrane Ltda.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Fundamentos de derecho:

El artículo 2512 del Código Civil, dispone: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...*”

La norma en cita enuncia la institución de la prescripción en un sentido genérico, es decir, que denota de manera análoga tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva, dicha dualidad obedece al elemento esencial que contiene estas figuras, el cual es, **el transcurso del tiempo;** este, determina cuándo se adquiere una cosa ajena, o cuando se extingue una obligación.

No obstante, aunque dichas figuras tengan un elemento esencial, el tiempo, dichas figuras, por sus efectos jurídicos, son totalmente disímiles, por un lado, se adquiere un derecho real, y en la otra, se extingue una obligación existente, ambas, por haber transcurrido un periodo determinado.

Al respecto Guillermo Ospina Fernández¹, sobre el particular, afirmo que “*la voz prescripción es anfibológica. Unas veces denota el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, como el*

¹ Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones, Edición Temis, Bogotá D.C.

usufructo, el de uso o habitación, las servidumbres, sobre cosas ajenas, caso en el cual es sinónima de usucapión. Otras veces significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, como los mencionados derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones... dentro de esta última acepción, la prescripción extintiva se dice liberatoria, para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones, o mejor aún, del crédito que constituye el aspecto activo de éstas, produciendo la liberación del deudor”.

En el mismo sentido, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo², al afirmar que: “*en la definición legal del artículo 2512 del Código Civil, se establecen dos clases de prescripción: la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria*”.

Respecto a la prescripción extintiva o liberatoria, objeto de esta excepción, la sido definida por la doctrina como: “... *“La prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la Ley*”³.

En el mismo sentido, Claudia Fonseca Jaramillo⁴, afirma que: “...*así su naturaleza extintiva de las obligaciones no puede ser negada. Por medio de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor.*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2019 (SC5515-2019) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al respecto afirmó:

“... en cualquier caso, para que prospere la prescripción es presupuesto indispensable la inacción del acreedor...

... la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómenos fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

...en virtud del principio de prescriptivillidad de las acciones patrimoniales, tanto créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrá ser cobijadas por la prescripción...”

*Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias- son todas aquella que no tienen señalado un plazo corto. Que es de diez años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años***

Fundamentos de hecho

Revisada la demanda monitoria, se reclama el pago de unas supuestas obligaciones dinerarias que, conforme a este escrito, tuvo lugar entre Tecnicrane Ltda y Transnevada S.A.S., documentadas mediante las siguientes facturas

Factura	Fecha	Valor
0878	18 febrero 2017	\$3.264.408
0879	18 febrero 2017	\$7.677.166
0880	18 febrero 2017	\$3.264.408
0881	18 febrero 2017	\$1.929.704
0882	18 febrero 2017	\$1.632.204
0919	3 marzo 2017	\$1.632.204

Aunque en la literalidad de las facturas adjuntadas no se establece la fecha de vencimiento, nos atenemos a lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio que dispone que, en ausencia de estos requisitos, se presume que debe ser pagada dentro del 30 días siguientes a su emisión.

² Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Bienes. Edición Temis, Bogotá D.C.

³ Ibidem

⁴ Claudia Fonseca Jaramillo. La prescripción extintiva y la caducidad. Texto que puede descargarse en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47399/prescripcion-extintiva-caducidad.pdf?sequence=1>

En esta consideración, la fecha en la que comenzó a hacerse exigible las obligaciones contenidas en las facturas se establece, así:

Factura	Fecha	Fecha de exigibilidad	Valor
0878	18 febrero 2017	17 marzo 2017	\$3.264.408
0879	18 febrero 2017	17 marzo 2017	\$7.677.166
0880	18 febrero 2017	17 marzo 2017	\$3.264.408
0881	18 febrero 2017	17 marzo 2017	\$1.929.704
0882	18 febrero 2017	17 marzo 2017	\$1.632.204
0919	3 marzo 2017	2 abril 2017	\$1.632.204

Así las cosas, hasta antes de radicación de esta demanda monitoria, la sociedad demandante ha sido totalmente descuidada en no ejercer los derechos que consideraba pertinentes para hacer exigible su obligación, y en tal consideración, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, pues transcurrió más de 5 años sin que se reclamara derecho alguno sobre las facturas que pretendió acá demandar.

V. PRUEBAS:

Documentales:

1. Los documentos aportados con la demanda

VI. NOTIFICACIONES:

Las partes reciben notificaciones en el lugar indicado por el demandante en el libelo introductorio.

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su Despacho, en la Oficina 803 de la calle 67 No. 6 - 60 de Bogotá D.C., correo electrónico: camiloa36@hotmail.com

Señor Juez, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA
C.C. No. 1.016.035.777 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.630 del C. S de la J.

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA
C.C. No. 1.016.035.777 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.630 del C.S de la J.